

RESOLUCIÓN.N° MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020

Despacho del Ministro de Salud y despacho de la Ministra de Educación Pública. Al ser las catorce horas con diez minutos del día dieciséis de marzo del dos mil veinte.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b), 99 , 100, 102 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 37, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; los artículos 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud; los artículos 1 y 2 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, el artículo 1 de la Ley N° 2160 del 25 de septiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; y el artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia; el artículo 123 de la Ley 181 del 18 de agosto de 1944, Código de Educación; y

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus COVID-19 que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.
- VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).
- VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- VIII. Que el Ministerio de Educación Pública, como administrador de los diferentes componentes del ramo de la educación y garante del interés superior del menor y el derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo costarricense, en estrecha colaboración con las autoridades sanitarias nacionales, ha considerado fundamental implementar acciones que permitan mitigar la transmisión del virus COVID-19. En razón de lo anterior, el Ministerio de Educación, ante diversas alertas e instrucciones giradas por las autoridades de Salud ha procedido con la suspensión temporal de lecciones en un total de 343 centros educativos.
- IX. Que el Ministerio de Educación Pública ha sumido el compromiso de mantener los servicios mínimos de vigilancia, limpieza y comedores escolares, según lo dispuesto en las “Disposiciones preventivas para la suspensión temporal de lecciones en centros educativos públicos y privados debido a la alerta sanitaria por COVID-19” y el “Protocolo para el servicio de comedor en centros educativos con suspensión de lecciones por COVID-19”.
- X. Que en atención a las potestades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S ha procedido a declarar Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.
- XI. La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, motiva a las autoridades de salud y educación nacionales a efecto de implementar aquellas medidas administrativas y técnicas que garanticen la seguridad y el derecho a la salud de la población estudiantil y la comunidad educativa en general, entre estas la suspensión de lecciones a nivel nacional y la ejecución eficaz y eficiente de los recursos disponibles a nivel del Ministerio de Educación Pública

Por tanto, se emite la siguiente resolución dirigida a centros educativos públicos y privados y la comunidad educativa nacional,

**SUSPENSIÓN NACIONAL DE LECCIONES COMO MEDIDA PREVENTIVA Y
NECESARIA EN LOS ESFUERZOS DE CONTENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL
COVID-19 Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 1.- Objeto y alcance. Se suspende temporalmente las lecciones en el sistema educativo costarricense para los niveles de Educación Preescolar, I, II y III de la Educación General Básica (EGB) y la Educación Diversificada en todas las modalidades educativas públicas y privadas autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Pública, en todo el país.

Artículo 2.- Vigencia de la suspensión de lecciones. La suspensión nacional de lecciones acordada por las autoridades de salud y educación pública regirá del día martes 17 de marzo al día viernes 03 de abril del año 2020. El reingreso a lecciones de la población estudiantil de centros educativos públicos y privados y del personal docente, administrativo docente y técnico docente de centros educativos públicos y privados se realizará el día lunes 13 de abril del año en curso.

Artículo 3.- Continuidad de los servicios de vigilancia, limpieza y alimentación. Las direcciones de los centros educativos públicos deberán garantizar de forma inmediata y durante todo el periodo de suspensión de lecciones estipulado en el artículo 2 de la presente resolución:

- a) La continuidad de los servicios de vigilancia y limpieza de los centros educativos.
- b) La continuidad del servicio de comedor estudiantil, según lo dispuesto en el documento anexo a esta resolución denominado: "Disposiciones preventivas para la suspensión temporal de lecciones en centros educativos públicos y privados debido a la alerta sanitaria por COVID-19" y el "Protocolo para el servicio de comedor en centros educativos con suspensión de lecciones por COVID-2019".
- c) El personal administrativo convocado, será el estrictamente necesario para prestar los servicios mínimos de vigilancia, limpieza y comedores escolares, a criterio del director o directora, quien debe permanecer en el centro educativo coordinando la ejecución de dichos servicios mínimos.

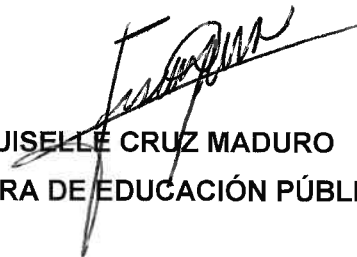
Artículo 4.- Actividades de apoyo pedagógico a distancia. El director o directora del centro educativo podrá solicitar al personal docente de la institución, realizar actividades de apoyo pedagógico a distancia para sus estudiantes, de conformidad con las recomendaciones y lineamientos que emita el Viceministerio Académico del Ministerio de Educación.

Artículo 5. Alerta ante actividades o eventos de alta concentración de personas. Se comunica a la población estudiantil, padres, madres o encargados legales y personal del Ministerio de Educación que la suspensión de lecciones habilitada por la presente resolución, no representa un periodo de vacaciones, por lo tanto, se insta a la comunidad educativa en general a tomar una actitud responsable, evitando traslados innecesarios o la asistencia lugares o eventos con alta concentración de personas, propiciando con esto la disminución de las posibilidades de propagación del COVID-19.

COMUNÍQUESE.



DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD



GUISELLE CRUZ MADURO
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA